TOMO CXXXVII - INTERLOCUTORIO
REGISTRO N° 18.538
FOLIO N° 28/32
PROT. ELECT. A101 111 I.231

Río Gallegos, 17 de mayo de 2023.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "A. A. S. en autos: 'A. A. S. c/D. J. A. s/Medidas de Abordaje' s/Incidente de recurso de apelación concedido en relacion y con efecto no suspensivo", Expte. N° 8.830/22 INC (19.727/23), venidos del Juzgado de Familia N° Uno, Secretaría de Violencia Doméstica, con asiento en esta ciudad, al Acuerdo para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los presentes a conocimiento de este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto -en subsidio del de revocatoria- por la señora A. S. A. mediante PE...-2022 (C.V.: ...), contra la providencia dictada a PE...-2022 (C.V.: ...), que establece las medidas preventivas y alimentos provisorios por un plazo máximo de cuatro meses. Se deja constancia que ambos escritos se encuentran en los autos principales, a los cuales este Tribunal se encuentra vinculado.-

II.- Se advierte que las medidas preventivas dispuestas por el Magistrado fueron ordenadas con fecha 17 de octubre de 2022 y por el plazo de cuatro (4) meses de conformidad con el art. 27 de la ley N° 26.485.-

En autos se ha cuestionado la extensión temporal de la protección cautelar acordada, sin embargo el plazo máximo solicitado por la

recurrente (seis meses) determina que -a la fecha del dictado de la presente- aún si se hubiera establecido por ese lapso se encontraría vencida, por lo que aparentemente la cuestión habría devenido abstracta. No obstante ello, al haberse fijado alimentos provisorios resulta relevante el lapso por el cual se habrán de devengar.-

III.- Puestos a evaluar esta materia, se advierte que el magistrado ha esbozado una única fundamentación: el artículo 27 de la ley N° 26.485 sin ninguna otra argumentación que dé sustento a su decisión en este punto. La norma, referida a las medidas preventivas urgentes, establece que: "El/la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.".-

En el caso en particular, esta Cámara estima necesario hacer un enfoque más profundo de la cuestión atento la situación que se advierte de la lectura de las denuncias realizadas por la señora A... Para ello se recurrirá al concepto de "interseccionalidad" que es un término acuñado para dar cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías sociales tales como el sexo, la orientación sexual, la etnia, la raza, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras. Éste permite identificar la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones en el caso concreto.-

Se pondera así que -aún en el cautelar estadío en que se encuentra esta causa- las expresiones vertidas por la actora en su denuncia

tienen un alto grado de verosimilitud en relación al contexto en el cual se desarrollaron los hechos. Indicio de lo dicho resulta la hora en la cual se presentó a realizar la denuncia en la Comisaría de la Mujer, el mismo día en que fue expulsada del hogar conyugal, el 9 de septiembre de 2022 a las 23;35 (ver adjuntos al PE...-2022, C.V.: ...), debiendo salir en horario nocturno llevándose a su madre enferma y buscar refugio en la casa de una amiga "con lo puesto" y habiendo sido despojada de sus tarjetas bancarias.-

También se sopesa la presentación judicial donde pide medidas de protección y alimentos por seis meses, realizada casi un mes después de ser expulsada de su hogar, debido a la situación de discriminación por motivos de género que recibió tanto del denunciado y de la familia de aquél como de su propio entorno familiar (ver PE...-2022 C.V.: ...).-

En dicho escrito la señora A. pone en conocimiento de la judicatura que tiene dos enfermedades: acalasia (calificada como poco frecuente) y editema nodoso por estreptococo, lo cual determinó que el magistrado obligara al accionado a mantener la obra social a favor de ésta.-

A la par se evalúa verosímil el relato realizado ante la Oficina de Violencia Doméstica de este Poder Judicial, cuyas profesionales evaluaron la situación como de riesgo ALTO (v. PE...-2022 , C.V.: ...).-

Asimismo se debe considerar la violencia ejercida por los familiares del denunciado al momento de la exclusión, descripta por el oficial de justicia que actuara y que determinó al juez a ordenar una consigna policial (ver

PE...-2022, C.V.: ... y página 4 del adjunto MDI00000....pdf obrante al PE...-2022, C.V.: ...) y las amenazas de muerte realizadas por el señor D. (a través de la hermana de la señora A.) hacia ella, su actual pareja y su hijo. Todo ello, llevó a la actora a realizar la denuncia penal conforme presentación de PE...-2022, C.V.: ...-

Este contexto de violencia vivido por la actora ha repercutido en su estado emocional y físico, lo cual ha sido puesto de manifiesto por el certificado médico acompañado al PE...-2023, C.V.: ... (crisis de angustia e hipertensión).-

Se observa un contexto de vulnerabilidad que no puede ser soslayado del análisis de este conflicto. Se advierte la implicancia que tuvo la decisión personal de la Sra. A. -al formar pareja con una mujer- y la discriminación de género que sufrió de parte de su expareja y de miembros de su propia familia. Esto se vió reflejado en la segregación de su círculo fraterno quienes a su vez la alejaron de su madre y la excluyeron del negocio familiar.-

Aquí se está frente a un caso de violencia de género y de discriminación por género. La incorporación de esta perspectiva en la Justicia implica no sólo que se cumpla con la obligación constitucional sino también que tiendan a desaparecer las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, sino, también, prestar debida atención a otras diversidades de género. La persistencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación de las normas y en

la valoración de los hechos y las pruebas aún existe, como vemos en este caso.-

Esta perspectiva de género y de diversidades brilla por su ausencia en la decisión judicial que se está analizando.-

A la par, habiéndose presentado el demandado en este expediente, en ningún momento contradijo el relato realizado por la actora en torno a los hechos denunciados, ni apeló las medidas tomadas, lo cual resulta un indicio serio de la veracidad de lo expresado por la señora A... .-

Esta sumatoria de vulnerabilidades y vulneraciones convencen a esta magistratura que los cuatro meses de duración establecidos en las medidas de protección son muy pocos y deben ser ampliados.-

IV.- Es que, tal como lo establece el artículo 1° del Código Civil y Comercial de la Nación: "Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, *conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.* A tal fin se tendrá en cuenta la finalidad de la norma." (el resaltado pertenece a esta Cámara).-

La aplicación de las convenciones internacionales de los derechos humanos, implica que se reconozca a toda persona un conjunto de derechos que obligan al Estado y al resto de la sociedad y **que -en consecuencia- se haga uso, cuando el caso lo amerita, de las facultades para que estos derechos se tornen realmente efectivos, más allá de purismos procesales**.-

Cabe recordar que el artículo 8 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos estatuye las garantías judiciales y su artículo 25 refiere a la protección judicial. De esto se habla cuando se enuncia "el principio de tutela judicial efectiva"; se trata de hacer efectivos los derechos del modo y en el tiempo en que los vulnerables lo necesitan.-

Sobre el particular se ha dicho que: "…la tutela judicial diferenciada, con relación a las cuestiones de familia, exige reglas propias y flexibles. Sobre todo, por la urgencia de algunas cuestiones, como la problemática de la violencia familiar y de género." (cfr. Garate, Rubén Marcelo, "La operatividad de la tutela judicial efectiva frente al principio de congruencia" Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP Año 18/Nº 51-2021. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-ElectrónicaISSN2591-6386,file:///C:/Users/usuario/Downloads/lucianaali,+8-+Garate+(Anales+51)%20(1).pdf).-

En este contexto, se advierte que la señora A. solicitó que las medidas protectorias se extiendan por 6 meses, sin embargo dado el nivel de beligerancia desplegado por el denunciado y su familia y el tenor de las amenazas -de muerte- proferidas por el nombrado hacia su ex esposa, la actual pareja de ésta y su hijo; sumado al estado de vulnerabilidad en el que ha quedado sumergida la señora A. en razón de sus elecciones personalísimas, entiendo que el plazo en cuestión -que al día de la fecha se encuentra cumplido- resultó exiguo.-

En base a estas consideraciones de carácter teórico, sustancial

procesal, más la sumatoria de vulnerabilidades advertidas, llevan al convencimiento de que las medidas protectorias decretadas en el PE...-2022 (C.V.: ...) deben extenderse -en principio- por seis (6) meses más contados a partir del dictado de la presente, plazo que debe contener la prestación alimentaria la que se devengará de manera ininterrumpida hasta el vencimiento de la presente.-

V.- El siguiente agravio se refiere a la cuantía fijada en concepto de alimentos provisorios. Sobre el particular, en virtud de las consideraciones desarrolladas en el punto III de la presente, en especial los problemas de salud de la denunciante, su edad, su condición de desempleo y la vulnerabilidad señalada convencen a esta Cámara de que deben elevarse al 15% de los salarios que percibe el denunciado, medida que se extenderá por el mismo plazo que se decide en el apartado IV.-

VI.- Por último, se advierten dos cuestiones de índole procesal que deben señalarse a fin que sean tenidas en cuenta en la anterior instancia, a saber: a) el error en el apellido de la señora A. y del objeto del proceso en la confección de la carátula del presente incidente y b) que se ha decidido la confección de este expediente sin adjuntar las piezas procesales de interés ni detallar los códigos de validación de las mismas, situaciones que se señalan a fin de que se proceda a la corrección de la carátula bajo debida constancia y notificación y se tomen las medidas pertinentes respecto de la formación de los incidentes de apelación a fin de que situaciones como la descripta, no se

vuelvan a repetir.-

VII.- En función de lo expuesto se debe admitir el recurso de apelación de la incidentista, y en consecuencia elevar el monto de los alimentos provisorios al 15% del total de los haberes que perciba el Sr. J. A. D. por ante su empleadora, previos descuentos de ley y ampliar la extensión temporal de las medidas protectivas dispuestas por el plazo de seis (6) meses más, contados desde el dictado de la presente.-

Las costas se imponen al incidentado perdidoso (cfr. arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.) y se difiere la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior. (cfr. art. 24 de la ley N° 3330).-

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

1°) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora A. S. A.-

2°) Extender las medidas protectivas dispuestas al PE...-2022 (C.V.: ...) por el plazo de seis (6) meses contados desde el dictado de la presente.-

3°) Elevar la cuota de los alimentos provisorios al 15% del total de los haberes que perciba el Sr. J. A. D. por ante su empleadora, previos descuentos de ley.-

4º) Imponer las costas de esta instancia al incidentado y diferir la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior.-

5º) Hacer saber al magistrado de la anterior instancia lo señalado en el punto VI de la presente.-

6º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Atento existir conformidad de opiniones se suscribe la presente conforme lo establece el art. 44 de la Ley Nº Uno (texto según Ley Nº 2345).-

CARLOS E. ARENILLAS
PRESIDENTE

EDUARDO GABRIEL LÓPEZ
JUEZ

Ma. CARLOTA GUTIÉRREZ MEYER
SECRETARIA